

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO

PROCESO: PERTENENCIA -
DTE: MARIELENA DEL VALLE FERRER -
DDO: INILDA CARRASQUILLA DE PUELLO Y OTROS-
RAD: 1383640980012021-00220-00

Septiembre veinte (20) del Año Dos Mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a efecto de resolver sobre la solicitud de nulidad elevada por el apoderado demandante Dr. LUIS AMBROSIO SERPA POSADA el día 19 de agosto de 2021.

FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE NULIDAD:

Expresa el incidentante en el escrito arriba mencionado, que al revisar los estados virtuales, el día 12 de julio de 2021, con radicación 13836408900120210022000 se publicó un auto que no corresponde al proceso, sino al radicado 13836408900120210022200, presume que por la similitud de los radicados se presentó confusión en los autos a notificar. Afirma que por escrito de fecha 06-07-2021 al correo electrónico del despacho solicitó aclaración de la notificación pero no recibió respuesta. Posteriormente el día 10-08-2021 le fue notificado el auto en que se le informa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 02-07-2021, (que supuestamente fue notificado pero que nunca lo fue), por lo cual solicita la nulidad del auto que rechazó la demanda de fecha 4 de agosto de 2021.

TRAMITE DE LA SOLICITUD:

Procede el despacho a resolver la presente solicitud de nulidad sin previo traslado toda vez que la demanda no ha sido admitida y no existe notificación a la parte demandada.

CONSIDERACIONES:

La nulidad procesal se le define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de errores en que se incurren en el proceso; así también como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el Juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas de procedimiento, en este caso las contempladas en el Código General del Proceso

a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas indican lo que deben, pueden o no pueden realizar en desarrollo de un proceso determinado.

El numeral 8 inciso segundo del artículo 133 del C.G.P, consagra:

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Una vez revisada la foliatura, y consultado el estado electrónico de fecha 12 de julio de 2021 se observa que, por error involuntario de secretaría, dada la similitud de radicados, se cargó un archivo que corresponde al proceso 138364089001202100222000, por lo cual no se efectuó en debida forma la notificación del auto de fecha 02 de julio de 2021 por medio del cual se inadmitió la presente demanda.

En virtud de lo anterior, le asiste razón al demandante al invocar la causal de nulidad al dejar de notificar la providencia de fecha 2 de julio de 2021 que inadmitió la demanda, defecto que se corregirá practicando la notificación omitida; no obstante lo anterior, de conformidad al artículo 133 del C. G. P. numeral 8, debe ser declarada nula la actuación posterior, es decir el auto de fecha 4 de agosto de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

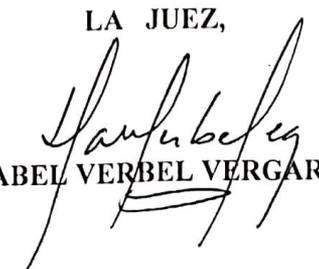
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad del auto de fecha 4 de agosto de 2021 por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ordénese la notificación en debida forma del auto de fecha 2 de julio de 2021, por medio del cual se inadmitió la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


MABEL VERBEL VERGARA

Paola.

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

TURBACO HOLIVAR

ACTADO NRO 43

POR EL CUAL SE NOTIFICA A

LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO PERSONALMENTE

LA FECHA DE FECHA 20-09-2021

EL 12 DE OCT. DEL 2021



SECRETARIO